

## X.- MESA REDONDA SOBRE “LOS ARBITRAJES TRAS LA LEY 11/2011 DE 20 DE MAYO: UNA VISIÓN CRÍTICA”.

*La masificación de la Administración de Justicia y la evidente insuficiencia de jueces convierten hoy en día al arbitraje en una alternativa más que necesaria. A pesar de lo cual, las estadísticas de las más importantes Cortes de Arbitraje existentes en España nos muestran que el número de arbitrajes realizados no alcanza la cota que sería lógica. Posiblemente ello es achacable –tal cual se puso de relieve en la mesa redonda– a la falta de una verdadera cultura arbitral.*

*Precisamente en el estudio que se adjunta del primero de los ponentes –el prestigioso Letrado y ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de las Illes Balears Lorenzo Ros Sánchez– se recuerda una expresiva frase de Carnelutti, quien ya señaló que el arbitraje es un instituto mal comprendido en más de una ocasión por la doctrina y menospreciado por la práctica. Por ello el ponente preconiza la necesaria inculcación de una verdadera cultura arbitral, particularmente en las profesiones jurídicas relacionadas con la contratación, como son la Abogacía y el Notariado.*

*En el estudio del segundo de los ponentes –el Catedrático de Derecho civil y Académico Miguel Coca Payeras– se analiza en profundidad la figura del arbitraje de equidad, señalando que el*

*mismo ha sufrido una considerable evolución; tanto por el hecho de que, en la actualidad, sólo cabe si las partes del arbitraje lo han autorizado expresamente, como –sobre todo– por no suponer ya el fallo del tema litigioso según el leal saber y entender de los árbitros, sino la aplicación “en equidad”, o sea no rigurosa, de las normas jurídicas. Idéntica evolución encontramos en el arbitraje de equidad en cuanto a la motivación del laudo, pasándose de la no necesidad de motivación a la disposición del art. 37.4 de la ley 11/2011 de 20 de mayo, según el cual el laudo deberá ser siempre motivado salvo el consistente en un mero acuerdo de las partes. Finaliza la exposición con una referencia a las medidas cautelares de posible adopción por los árbitros, indicando que, a pesar de tratarse de un arbitraje de equidad, deben regir los condicionamientos generales impuestos por el art. 728 LEC, pues se desnaturalizaría la esencia de la medida cautelar de no exigirlos.*

*El último de los ponentes –el Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y Académico Antonio Monserrat Quintana– se centra, en su estudio, en la anulación del laudo, tema que ha sufrido importantes modificaciones a la luz de la ley 11/2011 de 20 de mayo que, entre otros aspectos, somete el tema a la competencia de las Salas Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. En el estudio se analiza la naturaleza del proceso de anulación –que es proceso y no recurso–, la imposibilidad de la renuncia anticipada al mismo, el objeto de este proceso –que según la ley es el “laudo definitivo”–, así como el procedimiento de anulación del laudo (Tribunal competente, partes, plazo de ejercicio de la acción y normas procedimentales). De especial interés resultan los motivos de anulación del laudo, en especial el hecho de ser el laudo contrario al orden público, que ha permitido la anulación de laudos por ir en contra de principios acuñados por la jurisprudencia dentro del orden público económico, cuales son los establecedores de la nulidad de las cláusulas abusivas en perjuicio de los consumidores, de las que no superan el llamado control de transparencia, de las que infringen el principio concursal de par conditio creditorum, la no aplicación de la cláusula rebus sic stantibus en el contexto de la flagrante crisis económica y la exigencia de buena fe en la contratación de productos financieros complejos.*